



Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573424000031**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310573424000031**, en la cual requirió lo siguiente:

*"...SE SOLICITA CONOCER EL NUMERO(SIC) TOTAL DE ACTUACIONES Y/O SESIONES QUE HAYA REALIZADO DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LOS AÑOS 2022, 2023 Y HASTA EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2024 Y EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN ESTA COMISIÓN EN LOS AÑOS 2022, 2023 Y HASTA EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2024."*

**SEGUNDO.-** El veintiuno de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

*"...  
POR OTRO LADO, CONFORME A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, REGULADA EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN, Y EN LOS ARTICULOS 4, 8, 9 Y 19 DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 26 DE JUNIO DE 2023, EN CUANTO AL LISTADO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE INTERVIENEN EN DICHA COMISIÓN, AL SER UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA DESIGNACIÓN DE AQUELLAS, SEGÚN CONSTA EN LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A CONTINUACIÓN SE PROPORCIONAN LOS VÍNCULOS SIGUIENTES:*

<b>Integración De la Comisión De Conflictos Laborales</b>	<p>ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN, CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. <a href="https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf">https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf</a></p> <p>ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. <a href="https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf">https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf</a></p> <p>ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. <a href="https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf">https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf</a></p>
---	--

**NO OMITO MANIFESTAR QUE DESDE EL 1° DE OCTUBRE DE 2023, LA SUSCRITA FUNGE COMO SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CITADA COMISIÓN, EN SUSTITUCIÓN DE LA LICDA. ARELY DEL ROSARIO AYUSO GURBIEL, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA REFERIDA COMISIÓN, DE**



**CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO AGC-2306-53."**

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES IV, V Y VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACUDO A ESTA INSTANCIA A FIN DE QUE POR SU MEDIO SE CORRIJA EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUIEN EN SU RESPUESTA PUSO A DISPOSICIÓN UN SCANEADO DONDE DE ACUERDO A LOS LINKS, ESTOS NO PUEDEN SER VISUALIZADOS. POR OTRA PARTE, EL OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RADICA EN CONOCER EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN EL PERIODO SEÑALADO Y NO SE INFORMÓ EL LISTADO DE SERVIDORES QUE HAYAN INTERVENIDO ANTE DICHA COMISIÓN (ACTORES, DEMANDANTES O CUALQUIER FIGURA QUE HAYA INTERVENIDO ANTE DICHA COMISIÓN). POR ÚLTIMO, SE PUSO A DISPOSICIÓN ACTAS DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SIENDO QUE ESTAS NO FUERON SOLICITADAS."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el veintiocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha uno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573424000031, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UTAI-CJ-295/2024 de fecha quince de marzo del propio año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación

alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial; en este sentido, en virtud que se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** El día treinta de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310573424000031, en la cual peticionó: **1. El número total de actuaciones y/o sesiones que haya realizado de la Comisión de conflictos laborales en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024, y 2. El listado de servidores públicos**

que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024.”.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición, se desprende que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado, únicamente con respecto a la respuesta recaída al **contenido 2** de la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a: “*el listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024.*”, toda vez que, por una parte, argumentó que se encuentra incompleta, en razón que *no se informó el listado de servidores que hayan intervenido ante dicha comisión*, y por otra, que *la información puesta a disposición en los links proporcionados no pueden ser visualizados*; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al **diverso 1** no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido **1**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta

recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; inconforme con esta, en fecha veintisiete del referido mes y año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y siendo que, atendiendo a los agravios vertidos por el recurrente en su escrito de interposición, se vislumbra su intención de inconformarse contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando también procedente de conformidad a la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

---

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

---

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

---

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare en la solicitud de acceso con folio 310573424000031, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

---

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

Ahora bien, en lo que corresponde al agravio que atañe a: "...no se informó el listado de servidores que hayan intervenido ante dicha comisión (actores, demandantes o cualquier figura que haya intervenido ante dicha comisión...)", se advierte la intención del recurrente de ampliar los términos de su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: "2. el listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero



de febrero del año 2024.", entendiéndose en su sentido literal los que participan por parte de la Comisión, y al interponer el recurso de revisión que nos atañe, manifestó que su interés radicaba en obtener el listado de servidores que hayan intervenido ante dicha Comisión, a saber: actores, demandantes o cualquier figura; por lo que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el recurrente amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues inicialmente requirió el listado de los servidores públicos que hayan intervenido por parte de la Comisión de Conflictos Laborales, en el entendido que su intención versa en conocer quienes participaron e integraron dicha comisión, y al interponer el recursos de revisión, indicó su interés de conocer quienes intervinieron ante dicha comisión, es decir, las personas que comparecieron en los conflictos individuales que se susciten entre el Poder Judicial y los trabajadores a su servicio, tales como actores, demandantes o cualquier figura que haya intervenido; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo", por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

**"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 167607**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**TIPO DE TESIS: AISLADA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXIX, MARZO DE 2009**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: I.80.A.136 A**

**PÁGINA: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE**

**TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."**

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

**"CRITERIO 07/2011.**

**ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO**



**SOLICITADO.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."**

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió los términos de la solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: *"IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo"*, por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 179.- LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE INTEGRARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:**

**I.- TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR LAS SIGUIENTES PERSONAS REPRESENTANTES:**

**A) UNA PERSONA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, NOMBRADA POR SU PLENO, QUIEN LA PRESIDIRÁ;**

**B) UNA PERSONA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, NOMBRADA POR SU PLENO;**

**C) UNA PERSONA TRABAJADORA DE CONFIANZA, NOMBRADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y**

**D) DOS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

II.- TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR LAS SIGUIENTES PERSONAS REPRESENTANTES:

- A) UNA PERSONA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, NOMBRADA POR SU PLENO, QUIEN LA PRESIDIRÁ;
- B) UNA PERSONA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, NOMBRADA POR SU PLENO;
- C) UNA PERSONA TRABAJADORA DE CONFIANZA, NOMBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y
- D) DOS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LAS PERSONAS SINDICALIZADAS, ASÍ COMO LA PERSONA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y LA PERSONA TRABAJADORA DE CONFIANZA A LAS QUE HACEN REFERENCIA EN LOS INCISOS B), C) Y D) DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, SERÁN LAS MISMAS PERSONAS EN AMBOS SUPUESTOS.

LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL QUE FALTEN DEFINITIVA O TEMPORALMENTE, SERÁN SUPLIDAS POR LAS PERSONAS QUE AL EFECTO DESIGNEN LAS INSTITUCIONES QUE ESTÁN FACULTADAS PARA NOMBRARLAS.

---

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán dice:

---

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

---

NATURALEZA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 29.- LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SERÁN PÚBLICAS POR REGLA GENERAL Y PRIVADAS CUANDO ASÍ LO EXIJA LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO, POR DISPOSICIÓN DEL PROPIO PLENO.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 30.- SON ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

---

XXV.- DESIGNAR A SU REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

XXVI.- CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO VIGÉSIMO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS A LAS DEMÁS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 166 A 175 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN AQUELLO QUE FUERE CONDUCENTE. LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE;

---

COMPETENCIA ESPECÍFICA

ARTÍCULO 80.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER:

---

III.- DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y, EN SU CASO DICTAR LA CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL, LO QUE SERÁ DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN;

IV.- DE LOS CONFLICTOS SINDICALES E INTERSINDICALES, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS RELATIVOS A LOS SINDICATOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL, LO QUE SERÁ DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN;

---

V.- EFECTUAR EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y DE LOS ESTATUTOS Y DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN LOS CASOS EN LOS QUE ASÍ PROCEDA, CON EXCEPCIÓN DE LOS RELATIVOS AL PODER JUDICIAL, LO QUE SERÁ DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y

---  
ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

---  
XXXIII.- CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO VIGÉSIMO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LOS ARTÍCULOS 166 A 176 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN AQUELLO QUE FUERE CONDUCTENTE. LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE, Y

---  
CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 116.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

---  
VI.- SOMETER ANTE EL PLENO DEL CONSEJO, OPORTUNAMENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA CUBRIR LAS VACANTES O PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE ASCENSOS, CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN RESPECTO DEL PERSONAL DE BASE; ASÍ COMO EL DE LA PERSONA REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, ANTE LA CORRESPONDIENTE COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

---  
--"

EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, menciona:

---  
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4. LA COMISIÓN SE INTEGRARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 179, FRACCIONES I Y II DE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA, CUYOS INTEGRANTES DURARÁN EN SU CARGO 3 AÑOS.

---  
PERSONAL DE APOYO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8. LA COMISIÓN FUNCIONARÁ CON UNA SECRETARÍA DE ACUERDOS, Y CONTARÁ CON LAS PERSONAS SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA, ACTUARIAS Y LA PLANTA DE EMPLEADOS QUE SEA NECESARIA Y APROBADA POR LOS PLENOS. LOS SUELDOS Y GASTOS QUE ORIGINE LA COMISIÓN Y SU PERSONAL DE APOYO SE INCLUIRÁN EN LOS PRESUPUESTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE PROPORCIONALIDAD QUE ESTOS DETERMINEN.

---  
PRESIDENCIA

ARTÍCULO 9. LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA, LA PRESIDIRÁN POR UN PERÍODO DE 3 AÑOS, DEBIENDO ALTERNAR LOS GÉNEROS CADA PERÍODO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD.

LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, DEBERÁN ELEGIR A LOS NUEVOS INTEGRANTES QUE FUNGIRÁN COMO LAS PERSONAS TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE LA COMISIÓN UN MES ANTES DE LA ÚLTIMA SESIÓN QUE CORRESPONDA, Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL DÍA NATURAL SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA QUE OCUPE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN, REMITIR EL OFICIO DE AVISO OPORTUNO AL PLENO CORRESPONDIENTE.

---  
FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

ARTÍCULO 12. LA PERSONA QUE OCUPE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I. ASISTIR EN LA REALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS CORRESPONDIENTES, CON EL AUXILIO DEL PERSONAL DE APOYO DE LA COMISIÓN;

II. AUXILIAR A LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PARA EFECTO DE LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LAS SESIONES;

- III. VERIFICAR LA DEBIDA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN;
- IV. REMITIR LOS CONVENIOS DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PARA SU AUTORIZACIÓN;
- V. DAR CUENTA A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS ASUNTOS Y PROMOCIONES QUE SE RECIBAN;
- VI. AUTORIZAR Y DAR FE DE LO ACTUADO EN LA COMISIÓN;
- VII. RECIBIR Y DAR CUENTA A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE LAS DEMANDAS, MEDIDAS CAUTELARES, PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y DEMÁS PROMOCIONES;
- VIII. SUSCRIBIR LOS OFICIOS, EXHORTOS O DESPACHOS RELATIVOS A LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE;
- IX. REALIZAR EL TRÁMITE DE ASIGNACIÓN DE LOS EXPEDIENTES AL VOCAL PONENTE;
- X. EXPEDIR, CUANDO PROCEDA, CERTIFICACIONES SOBRE CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN;
- XI. REALIZAR LAS FUNCIONES DE OFICIALÍA DE PARTES DE LA COMISIÓN;
- XII. GUARDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS PLIEGOS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES QUE LA COMISIÓN O LA PRESIDENCIA DE ÉSTA DISPONGA Y ENTREGÁRSELOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES, Y
- XIII. LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA EN LA NORMATIVA APLICABLE Y LAS QUE LE ENCOMIENDEN LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Y SUS DEMÁS INTEGRANTES.

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19. LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SERÁN REALIZADAS POR LA PERSONA QUE DESIGNEN LOS PLENOS, QUIEN CONTARÁ CON LA FE PÚBLICA EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES A SU CARGO; EN CASO DE EXCUSA Y AUSENCIA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL CASO ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA RESPECTO A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Judicial del Estado cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, como órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la constitución local, la ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.
- Que tratándose de conflictos laborales las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura del Estado, la **Comisión de Conflictos laborales** se integrará por: una persona del Consejo de la Judicatura, nombrada por su pleno, quien la presidirá; una persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, nombrada por su pleno; una persona trabajadora de confianza, nombrada por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, y dos personas trabajadoras sindicalizadas, del Poder Judicial del Estado.
- Que la **Comisión** funcionará con una secretaría de acuerdos, y contará con las personas secretarías de estudios y cuenta, actuarias y la planta de empleados que sea necesaria y aprobada por los plenos.
- Que los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respectivamente, deberán elegir a los nuevos integrantes que fungirán como las personas titulares de las presidencias de la comisión un mes antes de la última sesión que corresponda, y entrarán en funciones el día natural siguiente a la conclusión del periodo.
- Que la **Secretaría de Acuerdos de la Comisión**, tiene entre sus funciones: asistir en la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el auxilio del personal de apoyo de la comisión; auxiliar a la persona que ocupe la presidencia de la comisión para efecto de la convocatoria y desarrollo de las sesiones; verificar la debida sustanciación de los procedimientos de competencia de la comisión; remitir los convenios de conciliación

entre las partes a la presidencia de la comisión para su autorización; dar cuenta a la presidencia de la comisión de los asuntos y promociones que se reciban; autorizar y dar fe de lo actuado en la comisión; recibir y dar cuenta a la presidencia de la comisión de las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones; suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente; realizar el trámite de asignación de los expedientes al vocal ponente; expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la comisión; realizar las funciones de oficialía de partes de la comisión; guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la comisión o la presidencia de ésta disponga y entregárselos con las formalidades legales, y las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la presidenta o el presidente de la comisión y sus demás integrantes.

- Que las funciones de la secretaria de la Comisión serán realizadas por la persona que designen los plenos, quien contará con la fe pública en relación a las funciones a su cargo; en caso de excusa y ausencia, se aplicarán las disposiciones que para el caso establece la ley orgánica respecto a la secretaria general de acuerdos del tribunal superior de justicia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: **1. El número total de actuaciones y/o sesiones que haya realizado de la Comisión de conflictos laborales en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024, y 2. El listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024.**, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **Secretaría de Acuerdos de la Comisión**, en virtud que tiene entre sus funciones: asistir en la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes; autorizar y dar fe de lo actuado en la comisión; suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente; realizar el trámite de asignación de los expedientes al vocal ponente; expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la comisión; realizar las funciones de oficialía de partes de la comisión; guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la comisión o la presidencia de ésta disponga y entregárselos con las formalidades legales, y las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la presidenta o el presidente de la Comisión y sus demás integrantes, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es quien pudiera conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del área que pudiera conocer de la información que se solicita, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta del Consejo de la

Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, quien por oficio número PJEY/CCL/SRIA/11/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, precisó en lo que toca al contenido 2, lo siguiente:

“...  
”

*Por otro lado, conforme a la integración de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, regulada en el artículo 179 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y en los artículos 4, 8, 9 y 19 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2023, en cuanto al listado de las personas servidoras públicas que intervienen en dicha Comisión, al ser un hecho público y notorio la designación de aquellas, según consta en las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a continuación se proporcionan los vínculos siguientes:*

<b>Integración De la Comisión De Conflictos Laborales</b>	ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. <a href="https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf">https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf</a>
	ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. <a href="https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf">https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf</a>
	ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. <a href="https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf">https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf</a>

*No omito manifestar que desde el 1° de octubre de 2023, la suscrita funge como Secretaria de Acuerdos de la citada Comisión, en sustitución de la Licda. Arely del Rosario Ayuso Gurbiel, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Estado, en funciones de Secretaria de Acuerdos de la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Conjunto AGC-2306-53.”*

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los enlaces proporcionados por la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, como respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, visualizándose lo siguiente:







**Exposición de Motivos**

El presente escrito es una exposición de motivos que tiene por objeto exponer al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, el motivo de la denuncia que se interpuso contra el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en virtud de haberse negado a proporcionar información pública que es de acceso general, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la información pública.

El presente escrito es una exposición de motivos que tiene por objeto exponer al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, el motivo de la denuncia que se interpuso contra el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en virtud de haberse negado a proporcionar información pública que es de acceso general, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la información pública.

De la liga: <https://www.tsiyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf>, no permite su consulta directa.

De la consulta en el portal de internet, se obtiene:





4.- De manera adicional a lo manifestado, debe considerarse lo estipulado de manera reiterada dentro de los criterios de interpretación para sujetos obligados emanados por el **Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI)**, en este caso, el **criterio 3/17**, mismo que señala lo siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Es así que, proporcionando el insumo documental suficiente, se desahoga cabalmente el requerimiento hoy recurrido, y que dicho proceder halla fundamento en los artículos 179 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y en los artículos 4, 8, 9 y 19 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE.

En conclusión, esta Unidad reitera la respuesta ofrecida, en los términos señalados en este escrito por la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales, así como en aquellos puntualizados por la suscrita.

5.- Sobre los enlaces electrónicos proporcionados en el anexo de la resolución recurrida, a continuación, se ponen a disposición nuevamente, cerciorándose esta Unidad de que es posible acceder a la información contenida en ellos:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS:

<https://www.tsiyuc.gob.mx/tsi/actasPleno/QR02-230124.pdf>

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS:

<https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf>

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS:

<https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf>

...

De los enlaces proporcionados, se vislumbra que corresponden a los mismo que fueran proporcionados en la respuesta inicial por la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que ya fueron consultados con anterioridad.

Por todo lo expuesto, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues instó al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien en lo que respecta a la información solicitada en el contenido 2, en su respuesta inicial proporcionó diversas ligas electrónicas inherentes a las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en las cuales se advierte la instalación de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, así como la designación de representantes de la Comisión de Conflictos Laborales, con los servidores públicos que intervinieron en la comisión durante el periodo del 2022 al primero de febrero de 2024; siendo que, si bien, por **oficio número PJEY/CCL/SRIA/11/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, que proporcionare en formato pdf, contiene las ligas electrónicas: <https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf>; <https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf>, y <https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf>, de cuyo acceso directo al abrir dichos enlaces, únicamente el primero de los proporcionados abre al documento del acta de sesión, no menos cierto es, que de la consulta en el buscador de internet de los enlaces restantes, si se puede tener el acceso a las actas de sesión de referencia, por lo que, **si garantizó el acceso a la información en la modalidad electrónica solicitada**, entregando la información que es del interés del ciudadano conocer; así también, precisó que desde el 1° de octubre de 2023, la Licda. en Der. Sofía Elena Cámara Gamboa, funge como Secretaria de Acuerdos de la citada Comisión, en sustitución de la Licda. Arely del Rosario Ayuso Gurbiel, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Conjunto AGC-2306-53; máxime, que la autoridad responsable por **oficio número UTAI-CJ-295/2024 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del cual rindió alegatos, reiteró la respuesta inicial, en atención al **Criterio 3/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, esto es, entregando la información que de conformidad a los artículos 129 y 130 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, está obligada a otorgar de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, conforme las características físicas de la información o del lugar que se encuentre lo permita, entregándola en modalidad electrónica; asimismo, proporcionó de nueva cuenta las ligas electrónicas en formato abierto, para su consulta directa: ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN, CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS: <https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf>; ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DIA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS: <https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf>; ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DIA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS: <https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf>; por lo tanto, con las actuaciones efectuadas, agotó el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el Criterio 02//17, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el INAI, mismo que es compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que en su parte conducente establece: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.", por ende, el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, ya que la autoridad responsable garantizó el acceso a la información peticionada desde la puesta a disposición en la respuesta inicial.

En consecuencia, se determina que la respuesta puesta a disposición del ciudadano en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, si resulta procedente, pues se garantizó el acceso a la información peticionada, a través de su acceso directo y/o a través de realizar la búsqueda de las ligas electrónicas proporcionadas en internet, obteniéndose las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en las cuales se advierte la instalación de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, así como la designación de representantes de la Comisión de Conflictos Laborales, con los servidores públicos que intervinieron en la comisión durante el periodo del 2022 al primero de febrero de 2024, que es de su interés conocer

en el contenido 2.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **310573424000031**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

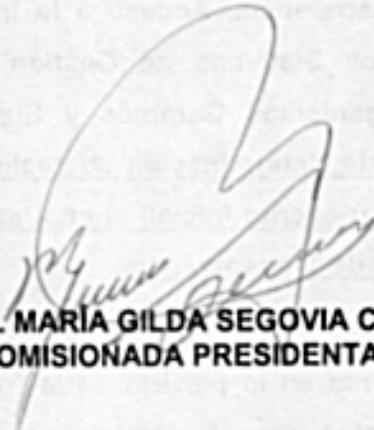
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

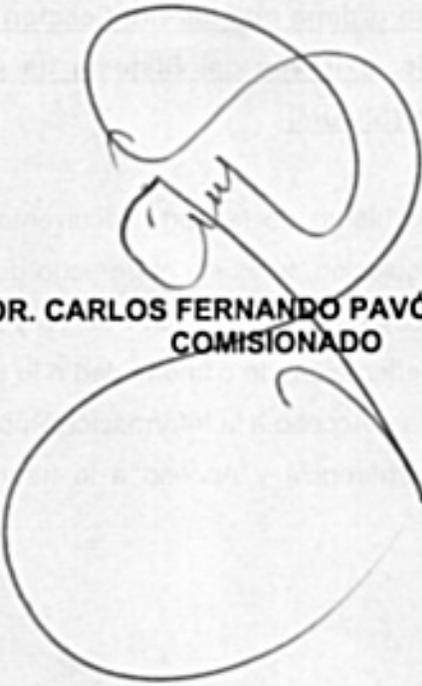
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día dos de mayo de dos mil veinticuatro. - - - - -



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ARAC/MACF/HNM